

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1875)

SE SUSCRIBE EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN GERTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuación)

4.º Formar oportunamente el proyecto de presupuesto mensual de gastos de la enseñanza, sometiéndoles al examen del Director y Junta de Profesores.

5.º Formar las cuentas trimestrales de gastos, que suscritas por el Tesorero, intervenidas por él y examinadas por el Director y Junta de Profesores, deberán rendirse conforme á la ley de contabilidad.

6.º Formar igualmente la cuenta semestral de los ingresos habidos en el establecimiento.

7.º Llevar los libros de contabilidad, y cuidar de que se formen é instruyan los expedientes con arreglo á la ley.

8.º Formar semanalmente el balance provisional de caja por ingresos y pagos, para el arqueo de Tesorería y comprobación con la Contaduría.

9.º Despachar con el Director los asuntos relativos á la administración económica, redactar la correspondencia, comunicar los acuerdos y rubricar las comunicaciones.

Art. 61. Todas las demás que expresa este reglamento.

Art. 62. El Contador-Interventor tendrá además á su cargo las prácticas de contabilidad para los alumnos, que se harán en la forma que determine la Junta de Profesores.

Art. 63. Para el servicio de la Contaduría habrá un escribiente á las órdenes del Contador; y cuando fuere necesario, el número de temporeros que auxilien los trabajos.

Del Bibliotecario.

Art. 64. Un Ayudante de tercer grado del cuerpo de Archiveros tendrá á su cargo el servicio y cuidado de la Biblioteca.

El Bibliotecario cuidará de la conservación, arreglo y mejora de la Biblioteca; llevará con claridad y exactitud los datos de entrada y salida de libros, los catálogos y cuánto se considere necesario para el buen régimen de esta dependencia.

Permanecerá en el local de la Biblioteca las horas que designe el Director, y no permitirá la salida de ningún libro sino con destino á los Profesores y para los actos oficiales y aun así exigirá el resguardo escrito de quien haya hecho el pedido.

Los pormenores del servicio interior se ajustarán á las instrucciones que diere el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Del Jefe de cultivos

Art. 65. El cargo de Jefe de cultivos será desempeñado por un Ingeniero agrónomo nombrado por el Gobierno.

Art. 66. Las obligaciones del Jefe de cultivos serán:

1.º Dirigir los trabajos de la explotación de la finca, y llevar todos los libros auxiliares de contabilidad de la explotación que sean necesarios; presentando á la aprobación del Director y de la Junta de Profesores el plan de cultivos y aprovechamientos, y los presupuestos de gastos é ingresos de la misma.

2.º Presentar á la aprobación del Director el reglamento interior para el personal subalterno y auxiliar de la explotación, y cuidar del exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los dependientes de la explotación.

3.º Comunicar diariamente al Ayudante de cultivos la orden de los trabajos que hayan de ejecutarse el día siguiente, cuidando de que se cumplan con exac-

titud y puntualidad las instrucciones que comunicare.

4.º Visar y pasar á Contaduría las listas de jornales.

5.º Pedir por escrito á la Dirección las herramientas, aperos y útiles que fueren necesarios; teniendo á su cargo la depositaría de los instrumentos, máquinas y útiles de cultivo, y llevando un libro en que consten las personas á quien se entregan.

6.º Intervenir todas las compras y ventas de los productos que se refieran al aprovechamiento agrario y pecuario del establecimiento.

7.º Entregar en almacén las cosechas y productos de la finca, con las debidas formalidades, y pedir con la anticipación debida las semillas ó frutos que fueren necesarios para ejecutar las siembras y plantaciones.

8.º Fijar é inspeccionar la clase y calidad de los piensos y su buena distribución á los animales de trabajo y de venta.

9.º Pasar á la Contaduría un parte diario, en que se detallen de la manera debida las entradas y salidas en almacén, ocupación de las yuntas y de los obreros, altas y bajas del ganado, pienso consumido por los animales de trabajo y de venta, labores ejecutadas en cada suerte de tierra y en cada cultivo, y todos cuantos incidentes y detalles sean necesarios para formar la base de una buena contabilidad agrícola.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

Art. 14. Si en alguna población no hubiera ningún industrial la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo número 1.º bajo la responsabilidad que pueda exigirsele de conformidad al art. 22.

Art. 15. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 16. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de la provincia oficiará á las de partido y á los Alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 17. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción á los reglamentos generales de la Administración.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado, á petición de la Administración del ramo, con una multa de 50 á 500 pesetas según la importancia de la matrícula, precediendo siempre la conminación; pero además la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dichos comisionados serán de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 18. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todas las personas comprendidas en el padrón rectificado ó nuevo; según los casos, menos los exceptuados.

2.º Todas las que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los sindicatos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todas las que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta al formarse el expresado documento.

Art. 19. Los industriales de clases agremiadas que se den de alta después de 1.º de Mayo de cada año figurarán inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfarán sólo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el núm. 2.º del art. 58.

Art. 20. Todas las Autoridades así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas generales provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula,

dándolas para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número 2.º de la segunda de las tarifas unidas á este Reglamento, á fin de que figuren por su importe total en dichos documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaración que previene el art. 75.

Art. 21. Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en el mismo se mencionan antes de haber sido acreditados con los correspondientes recibos de la recaudación que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación ó por certificado de la Administración respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trate.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á estas disposiciones ó deje de dar el parte á que se refiere el artículo anterior responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 22. Las Intervenciones de las Administraciones y la Contaduría central cuidarán de que el pago de las cuotas que según el núm. 21 de la tarifa 2.º correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago se liquidará á su dorso lo que correspondiera al Estado por el impuesto, acompañándose talon de cargo equivalente, con aplicación á la contribución industrial.

Art. 23. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones de cargo á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Tesorero central y los de las provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 24. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las varias clases de industriales que hay en ellas.

Dichas clases, para los efectos de formación de las matrículas, se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todas las clases no agremiadas; en el segundo las agremiadas.

Las Administraciones, los Administradores de partido y los Alcaldes forman directamente las matrículas de las clases no agremiadas.

Las de los agremiados se forman del modo que se establece en la Sección 2.º de este capítulo.

Art. 25. Para la clasificación que de los industriales comprendidos en el padrón ha de hacerse al trasladarlos á las matrículas parciales, y para la fijación por lo tanto de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó alguno de los artículos ó reunir en él todos ó alguno de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas.

Para la aplicación acertada de esta base general, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes hasta el 30 inclusive.

Art. 26. Se consideran vendedores al por menor de la tarifa 3.º los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias; y como vendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de la misma tarifa, á los que habitualmente se dedican á la venta de sus generos para el surtido de los establecimientos dedicados á la venta de los mismos ó para el de las empresas industriales de cualquier clase.

Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península ó islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 27. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.º los que habitualmente, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por su cuenta. Pero si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ó oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 28. Si un industrial reúne para la venta en un mismo local, almacén ó tienda artículos de los comprendidos en la tarifa 1.º, pagará solamente la cuota por el concepto que la tenga señalada más alta. Pero si en el mismo local se ejercieran dos ó más industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le correspondiera. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 29. Por locales separados para los efectos de este Reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, y se hallen divididos en cualquiera forma, aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente. Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los generos, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 30. Ningún industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los generos ó artículos propios de su comercio, siempre que estos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle

situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en ese depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 31. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 80 y 81 de la Tarifa 2.º):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 9.º de la clase 3.ª y 17 de la clase 6.ª, Tarifa 1.ª) que, estando matriculados en poblaciones que no tengan 4.000 habitantes, expendan á préstamo generos ó artículos de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago (con objeto de facilitar las transacciones mercantiles) granos, semillas ú otros frutos, los vendan de otro de la misma localidad. Si cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla añade á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago la de compra de las mismas especies, vendiéndolas después, se considerará especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 32. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 33. Los dueños de fabricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él pagarán, además de la cuota de fabricantes (núm. 103 y siguientes de la tarifa 3.ª), la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 66 al 68 de la tarifa 2.ª).

Art. 34. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiados de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general á fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintado las expresadas unidades inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administración á fin de que ésta por medio de sus agentes proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

Art. 35. Los talleres ó establecimientos industriales que siendo auxiliares de otras fabricas y estando unidos á ellas se dedican á la confección de útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino exclusivo á satisfacer las necesidades de las expresadas fabricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponerseles; pero si trabajarán por encargo ó para la venta, pagarán la cuota correspondiente.

Art. 36. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricación en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta al por mayor, siempre que sea dentro del término municipal en que esté situada la fábrica y no vendan en esta. Podrán también remitir y exportar todos sus productos.

Art. 37. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 25 de la 2.ª, y los fabricantes de la 3.ª pueden, sin pago de cuota especial, hacer las operaciones de giro que requiera el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupación habitual respectiva.

Art. 38. Todo artesano puede vender en tienda, unida á su taller, y sólo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que correspondiera según el número respectivo de la tarifa 4.ª; sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 39. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 40. Cuando en las industrias de la tarifa 5.ª, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de agua empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de 30 días ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Art. 41. Las personas que á han ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes (números 2, clase 4.ª; 1, clase 6.ª; 1, clase 9.ª, de la tarifa 1.ª y 3.ª primera división, clase 1.ª, tarifa 5.ª) tendrán obligación de presentar para acreditar el importe de los alquileres las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Sección segunda.

De la agremiación.

Art. 42. Para facilitar la distribución equitativa de la contribución se constituirán en gremio todos los individuos que en cada población ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª, y los señalados en las demás con la letra A. La agremiación es obligatoria para todos los industriales de las clases y tarifas á que se refiere el párrafo anterior, siempre que en cada distrito municipal las ejerzan tres ó más individuos, y cinco ó más en las capitales.

Art. 43. Sin perjuicio de que to-

dos los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos experimenten durante el año económico.

Estos registros que deberán ajustarse al modelo número 2, los formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar las matrículas.

Art. 44. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, deducidas las reducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 45. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, verdaderos procuradores del gremio, encargados de presidir las juntas del mismo cuando no asista á ellas la Autoridad del ramo en la capital ó su delegado, el Administrador del partido ó el Alcalde; de representar y defender los intereses de los asociados y de auxiliar á la Administración en todos los casos que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos, sólo podrá nombrar un síndico; cuando exceda de 10, deberá nombrar dos síndicos, sea cualquiera el número de personas que lo forme. La elección sólo puede recaer en industriales á quienes en los repartos de los dos años anteriores haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando ménos á la señalada en las tarifas y clase correspondiente; hallándose además corrientes en el pago de la contribución al ser convocado el gremio.

Los industriales elegidos síndicos por un gremio, en dos años consecutivos no podrán volver á serlo durante otros dos años.

Los clasificadores serán uno por cada grupo ó clase de las en que se hubiera dividido el gremio el año anterior al en que deba surtir sus efectos el reparto.

Art. 47. La designación de los clasificadores se hará mitad por la Administración y mitad á la suerte; y sólo podrá recaer en individuos que se hallen al corriente en el pago de la contribución.

Art. 48. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Son causas únicas de excusa para los mismos las siguientes:

1.º Haber cumplido 60 años.

2.º Paecer imposibilidad física notoria.

3.º Ser militar ó empleado civil.

4.º Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la población en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 49. La elección de síndicos se hará en junta del gremio en la forma siguiente:

1.º La Autoridad que forme la matrícula en la población anunciará la reunión del gremio en el local que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora con tres días á lo ménos de anti-

cipación. El anuncio se hará por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además su inserción en el *Boletín oficial* y en uno ó más periódicos, donde los haya. A estas juntas no puede asistir ningún industrial que no esté matriculado en el gremio.

2.º Presidirá la junta la Autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se reconozcan como más jóvenes entre los concurrentes.

3.º Acordado el número de síndicos que deban elegirse con arreglo al art. 46 de este reglamento, se hará la elección por votación nominal, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos.

4.º Terminada la votación, y si no resultase con incapacidad legal ninguno de los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de aquellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 46, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando todos los síndicos estén elegidos y tengan las referidas condiciones.

Art. 50. Verificada la elección de síndicos, se procederá á la de clasificadores en la forma siguiente:

1.º El Presidente, asistido de los síndicos, si se hallasen presentes, y en su defecto de los dos industriales que hayan sido reconocidos como más jóvenes y que harán de Secretarios, anunciará el número de clasificadores que deban ser nombrados conforme al de grupos ó clases en que se hubiese dividido el gremio en el año inmediato anterior al en que haya de surtir sus efectos el nuevo repartimiento, y dará lectura de los nombres de los industriales comprendidos en ellos, rectificando en el acto los errores que se hayan podido cometer en la designación de las personas ó de los grupos cuya subsanación hubiera sido reclamada:

2.º Inmediatamente se procederá á extender, si ya no lo estuvieran, tantas papeletas cuantas sean las clases en que estuviese dividido el gremio, y cualquiera de los Secretarios, á excitación del Presidente, separará un número igual al de la mitad de los clasificadores que deban elegirse. Verificada la designación de clases de que deban salir los clasificadores nombrados por el gremio, se procederá á la elección por medio de tantas papeletas cuantas sean los individuos de cada uno, haciéndose el escrutinio por clases de mayor á menor, y sacándose una papeleta por cada clasificador.

3.º Terminado el escrutinio con la extracción de tantas papeletas cuantos sean los clasificadores que deba elegir el gremio, la Administración procederá á nombrar los que faltan, designando uno por cada una de las restantes clases; y si todos ellos resultan con capacidad legal (reemplazándose por el mismo procedimiento seguido para la elección al que no la tuvieron), el Presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 51. La junta para la elección de síndicos y clasificadores se celebrará y sus actos serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se haya cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse mientras no se hayan

verificado los nombramientos de síndicos y clasificadores.

Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas que hayan podido hacerse durante su celebración y que se refieran á las elecciones verificadas.

Art. 52. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar su entrega.

Las excusas deberán presentarse ante la referida Autoridad dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento; transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil deberán justificarse debidamente y resolverse en un plazo que no exceda de cinco días contados desde su presentación.

Contra el fallo que recaiga podrá apelarse á la Autoridad superior jerárquica inmediata, en el plazo de cinco días si aquella reside en la provincia, y en el de diez si fuera al Ministerio.

La resolución que dicte en alzada el superior jerárquico y que deberá acordarse en un plazo igual respectivamente para apelar, según fuera la Autoridad que la dicte, será inapelable.

El derecho de apelar contra las resoluciones de primera instancia que admitan la excusa compete también á cada uno de los individuos del gremio, y el recurso deberá presentarse, tramitarse y resolverse en los plazos y forma anteriormente indicada.

Art. 53. Los industriales nombrados síndicos de un gremio, que sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido estas desestimadas dejen de cumplir en cualquiera ocasión las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en multas que variarán desde 10 á 100 pesetas, según la importancia de la falta. La imposición de las multas, previa conminación, corresponderá á los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores del ramo. Los individuos del gremio podrán solicitar la imposición de la pena para los síndicos que se hayan hecho acreedores á ella.

Los industriales designados para clasificadores de un gremio que citados en debida forma no concurran á las Juntas de clasificación y reparto de cuotas, no habiéndoles sido admitidas excusas legales, incurrirán también en multas que variarán de 10 á 20 pesetas, según fuese la importancia y repetición de la falta, y que les impondrá el Delegado, previa conminación y en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En uno y otro caso queda á los interesados el derecho de alzada para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 54. Si en el día y hora señalados, después de una razonable espera, no concurriese al local en que debía verificarse la junta del gremio individuo alguno de este, ó si los reunidos se negasen á deliberar y á votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y á presenciar el escrutinio de los clasificadores que por suerte debiera elegir, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las

condiciones marcadas en el art. 46, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 55. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el art. 56, ó por cualquiera otro dato que pueda adquirir, que en el registro de que trata el artículo 45 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo debe instruirse.

Art. 56. La clasificación de los agremiados y la distribución entre ellos del cupo correspondiente al gremio se hará en la forma siguiente:

1.º La Administración ó el Administrador de partido, según las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios el día en que haya de quedar hecha la clasificación y el reparto.

2.º Con el oficio que se dirija á los síndicos se acompañará copia del registro de industriales del gremio y una relación de los individuos del mismo contra lo cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos: sin perjuicio de cuyos datos, los síndicos y clasificadores podrán desde entonces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

3.º Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán en unión con los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios conducentes á formar juicio exacto ó aproximado, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

4.º Con todos los antecedentes y datos expresados, los síndicos y los clasificadores harán la clasificación del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado al gremio.

La cuota gremial no podrá exceder del ócuplo, ni bajar de la octava parte de la correspondiente cuota de tarifa.

5.º Una vez terminado el reparto, el Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento será firmado por el Presidente, los síndicos y los clasificadores, y se remitirá de oficio á la Autoridad ó funcionario que haya de formar la matrícula general del pueblo. Una vez terminado el juicio de agravios.

Art. 57. En los gremios que cuenten menos de 15 industriales, podrán estos presenciar sin voz ni voto las operaciones de clasificación y reparto de cuotas. En los que excedan de dicho número, sólo se admitirá á

que presencien las referidas operaciones, también sin voz ni voto, á los 10 primeros industriales que se presenten en el local y hora en que se celebre la Junta.

Art. 58. Después de hecha la clasificación y reparto de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales.

1.º Que un industrial comprendido en él solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, mas la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase en que está y la de aquella á que deba subir. Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, menos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupa y la de aquella que deba ocupar.

2.º Todo industrial de nueva entrada que se dé de alta después de verificado el reparto del gremio respectivo satisfará la cantidad que á prorrata le corresponda, según la cuota fija. Pero si el industrial se hubi radado de baja en el gremio y solicitara volver al mismo dentro del año, contado desde la fecha de la baja al día en que vuelva á ejercer la industria, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando.

3.º Si un industrial se dá de baja durante el año económico, después de hecho el repartimiento gremial, se dará de baja su cuota gremial y no se alterará el repartimiento.

Art. 59. Si los síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejarán pasar el plazo que se le señale después de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos la Administración, el Administrador de partido ó el Alcalde, según los casos.

Art. 60. Cuando un gremio no llegue á constar de 10 individuos, nombrará un síndico, pero para su clasificación y repartimiento serán convocados todos sus individuos ante la Administración, el Administrador de partido ó el Alcalde, según las poblaciones, y una y otra operación se hará por todos ellos; resolviéndose las dudas que ocurran por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 61. Por excepción podrá conceleerse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribución de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiación, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el último reparto del gremio y que, sumadas las cuotas que se les hubiesen impuesto, representen también por lo menos las dos terceras partes del cupo que se les haya señalado por la Administración.

Dicha pretensión deberá deducirse ante la Administración de la provincia con tres meses de antelación á la fecha en que deba comenzar el año económico á que se refiera, y con el informe de dicha oficina, y el del Delegado de su provincia, será resuelta por el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

La declaración que recaiga sólo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

Sección tercera.

Reclamaciones de agravio.—Rectificación de las matrículas.—Su aprobación.

Art. 62. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes.

Reclamaciones de agravio contra el reparto hecho por los gremios.

Art. 63. Las reclamaciones de agravio que intenten los contribuyentes con motivo de la cuota que se les haya señalado en la distribución gremial, bien por no ser proporcionada ó por exceder del máximo de la ley, se presentarán ante el Delegado dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se haya reunido el gremio, según los anuncios oficiales.

Art. 64. La Administración del ramo, y en su caso los Alcaldes de los pueblos tendrán los repartos hechos á disposición de los contribuyentes dentro de dicho término para que puedan formular la queja que estimen procedente.

Art. 65. Cuando la reclamación afecte á la matrícula hecha por la Administración del ramo, el Administrador convocará y reunirá en el término de ocho días á los representantes del gremio que han intervenido en el reparto á fin de dar cuenta de la instancia.

Art. 66. Si de esta conferencia, en que se discutirá la reclamación y de que se levantará acta, resultara por mayoría de votos que deba accederse á lo solicitado, el Administrador propondrá al Delegado la resolución que deba dictarse en término de tercer día.

Art. 67. En el caso de ser desfavorable á la pretensión el dictamen de la Junta, se levantará también acta fundada, y el Administrador en el término referido propondrá lo que estime justo.

Art. 68. El Delegado dictará providencia en uno de estos dos sentidos:

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Concediendo al mismo 15 días con el fin de que proponga la prueba que estime necesaria para justificar su pretensión.

(Se continuará.)

Administración provincial.

COMISION PROVINCIAL

Esta Corporación asociada á los Señores Diputados residentes en la Capital, en sesión celebrada el día diez y nueve del corriente mes, acordó sacar á remate público la ejecución de los trabajos de acopios de materiales para la conservación de las carreteras provinciales y bajo los tipos que por notas van insertos.

El acto de las subastas se celebrará en esta Capital en el Salon de Sesio-

nes de la Excm. Diputación provincial el día nueve del próximo mes de Febrero y hora de las doce de la mañana.

Las subastas tendrán lugar por medio de pliegos cerrados para cada una de las carreteras que se designan con las formalidades prevenidas en el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 y arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuación. A cada pliego se acompañará la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja sucursal de la provincia el diez por ciento del tipo señalado para el remate, como fianza provisional y la cédula personal del interesado.

Las proposiciones que en su parte exterior deberá notarse á la carretera que se dirige extendidas en papel del sello undécimo se entregarán desde la media hora anterior á la anunciada para el remate al Sr. Presidente de la Corporación, y llegada la hora señalada se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentación y se harán las adjudicaciones en el acto del remate á favor de los autores de las proposiciones más ventajosas.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales dirigidas á una misma carretera se abrirá en el acto y sólo entre sus autores una nueva licitación oral por diez minutos, en la cual no se admitirá postura menor de cincuenta pesetas.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 25 de Enero de 1882. El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—P. A., Joaquín Fariás, Secretario.

NOTA de las carreteras y tipos señalados para las subastas á que se refiere el anterior anuncio,

Carretera provincial de Munilla á empalme con la de Garray á Calahorra, tipo de subasta, pesetas 3.926'40

Carretera provincial de Alesanco al alto de Valpierre, tipo de subasta, pesetas 4 572'97.

Carretera provincial de Murillo al empalme con la de tercer orden de Piqueras á Logroño, tipo de subasta, pesetas 1.358'15.

Carretera provincial de Haro al confín de la provincia, tipo de subasta, pesetas 3 245'84.

Carretera provincial de Villamediana á Alberite, tipo de subasta, pesetas 3.510'49.

Carretera provincial de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana, tipo de subasta, pesetas 3.152'15.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de.... enterado del anuncio y pliegos de condiciones formulados para la contratación del acopio de materiales, su machaqueo y transporte para la conservación de la carretera provincial (aquí la que se señale) durante el año económico de 1881 á 1882, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las condiciones expresadas en dichos pliegos que acepto por la cantidad de (aquí la cantidad en letra):

Fecha y firma del proponente,